



LEY 8669

EXPLOTACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA PROVINCIA DE CORDOBA

GENERALIDADES:

FECHA DE SANCIÓN: 25.03.1998

PUBLICACIÓN: B.O. 14.04.1998

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 57

CANTIDAD DE ANEXOS: .-

INFORMACION COMPLEMENTARIA:

OBSERVACIÓN: POR DECRETO Nº 254/03 (B.O. 03.04.03) SE REGLAMENTA LA EJECUCIÓN DE LA PRESENTE LEY Y SU MODIFICATORIA Nº 9034.

OBSERVACION: POR RESOLUCION Nº 597/00 DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS (B.O. 11.12.00) SE APRUEBAN LOS REQUISITOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS EN LA IMPLEMENTACION DEL SERVICIO REGULAR DIFERENCIAL, ESTABLECIDO POR ESTA LEY.

OBSERVACIÓN: POR RESOLUCIÓN Nº 145/03 DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE (B.O. 15.05.03), SE DISPONE QUE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR UNIDADES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SE REQUERIRÁ LA PREVIA APROBACIÓN DE LOS CURSOS DE LA ESCUELA DE CONDUCTORES PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEPENDIENTE DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL, REGIONAL CÓRDOBA.

OBSERVACIÓN: POR ART. 1º DEC. Nº 850/03 (B.O. 16.05.03) SE CREA EL CONSEJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA AGROPECUARIA DE LA PROVINCIA, CON FUNCIONES DE ASESORAR SOBRE ASUNTOS RELATIVOS AL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA AGROPECUARIA.

TEXTO ART. 5: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. Nº 9034 (B.O. 13.09.02).

TEXTO ART. 6: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 1 L. Nº 8902 (B.O. 17.01.01).

TEXTO ART. 9: CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2 L. Nº 9034 (B.O. 13.09.02).

OBSERVACIÓN ART. 9: POR ART. 3 L. Nº 9034 (B.O. 13.09.02) SE ESTABLECE QUE LAS CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS DETALLADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN LAS ESTIPULADAS POR LA LEY PROVINCIAL Nº 8560 Y SUS MODIFICATORIAS. (B.O. 25.09.96)

OBSERVACIÓN ART. 9: POR RES. Nº 364/06 DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE (B.O. 14-11-06) SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS TIPO M2 PARA LOS SERVICIOS ESPECIAL, OBRERO, ESCOLAR Y DE TURISMO.

OBSERVACIÓN ARTÍCULO 9º, APARTADOS A), B) y C): POR ART. 1º DE LA RESOLUCIÓN Nº 385/08 DE LA SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL MOSP.(B.O. 20.08.08), SE ESTABLECE QUE CADA UNA DE LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS COMPRENDIDAS EN LA PRESENTE LEY, DEBEN PRESENTAR CON CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA PLANILLAS ESTADÍSTICAS Y CUADRO TARIFARIO EN SOPORTE PAPEL Y MAGNÉTICO O INFORMÁTICO.-

OBSERVACIÓN CAPÍTULO II (ARTS. 11 AL 16): REGLAMENTADO POR DECRETO Nº 560/2011 (B.O. 28.04.2011).

TEXTO ART. 28 INC. I) CONFORME MODIFICACIÓN POR ART. 2 L.º 8902 (B.O. 17.01.01).

OBSERVACIÓN ART. 40 INC. "N": POR RESOLUCIÓN Nº 233/05 DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE (B.O. 03.06.05), SE DISPONE EL RÉGIMEN DE FRANQUICIAS Y DESCUENTOS ESPECIALES (TRANSPORTE GRATUITO Y ABONOS ESTUDIANTIL, DOCENTE, OBRERO Y GENERAL). OBSERVACION ART. 46: POR. RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN Nº 1012/00 (B.O. 14.12.00) SE APRUEBA REGLAMENTO DEL USUARIO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS, ESTABLECIÉNDOSE EL PROCEDIMIENTO PARA HACER USO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTE ART.

TEXTO ART. 47: CONFORME MODIFICACION POR ART. 1 L. Nº 8697 (B.O. 17.09.98)

OBSERVACION ART. 47: POR DECRETO Nº 1964/01 (B.O. 31.01.01) SE ESTABLECE LA DISTRIBUCIÓN DE LA ALÍCUOTA DEL 3,5% DE LA TASA PREVISTA EN ESTE ARTÍCULO.

OBSERVACIÓN ART. 49: POR ART. 1º DEL DECRETO Nº 1257/08 (B.O. 04.09.08), SE RATIFICA LA RESOLUCIÓN Nº 061/08 DEL MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, AUTORIZANDO AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS, A INCREMENTAR LA TARIFA EN UN 22% DEL VALOR ACTUAL.-

TEXTO ART. 49 BIS: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 1º L. Nº 9832 (B.O. 21.09.10).

TEXTO ART. 49 TER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 2º L. Nº 9832 (B.O. 21.09.10).

TEXTO ART. 49 QUÁTER: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 3º L. Nº 9832 (B.O. 21.09.10).

TEXTO ART. 49 QUINTES: CONFORME INCORPORACIÓN POR ART. 4º L. Nº 9832 (B.O. 21.09.10).

OBSERVACIÓN ARTS. 51 Y 52: POR ART. 1º L. Nº 9352 (B.O. 15.01.07), SE ESTABLECE QUE SERÁN TITULARES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY, LAS EMPRESAS PRESTATARIAS DEL SERVICIO PÚBLICO INTERURBANO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS QUE AL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 TENGAN VIGENTE LA AUTORIZACIÓN ESTATAL PARA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO PRESCRIPTO EN ARTÍCULO 52 DE LA PRESENTE LEY.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA SANCIONA CON FUERZA DE Ley: 8669

TÍTULO

I

DISPOSICIONES GENERALES. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- LA presente Ley regula la explotación del servicio público de transporte por cualquier medio que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, independientemente de las vías de comunicaciones que se utilicen para realizarlos.

Abarca los servicios que se presten en el territorio de la Provincia, con exclusión del que se efectúa íntegramente en zonas urbanizadas de jurisdicción municipal o comunal, de manera tal que las empresas de transporte no queden sujetas a más de una jurisdicción con igual finalidad.

ARTÍCULO 2.- QUEDA estrictamente prohibido a las Empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio Provincial.

El Estado Provincial podrá autorizar, por razones de interés público general la prestación de servicios de transportes que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio Provincial, no cubierto

satisfactoriamente por las prestatarias Provinciales, las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la autoridad de aplicación.

La violación a tales disposiciones traerá aparejado la aplicación de las penalidades previstas en el Título VI de la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- LAS Municipalidades o Comunas podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las Municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del Municipio.

En el caso de existir Municipios o Comunas funcionalmente continuas y adyacentes, éstas podrán de común acuerdo y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 190 de la Constitución Provincial, previa autorización de la Autoridad de Aplicación Provincial, resolver la ampliación de sus servicios de transporte público que sirvan exclusivamente a sus respectivas zonas urbanas.

ARTÍCULO 4.- LA autorización y control del funcionamiento de las estaciones terminales de los servicios de jurisdicción de la Provincia, corresponde exclusivamente a ésta.

Su planificación, determinación de especificaciones técnicas, control e inspección, son facultades exclusivas del Estado Provincial, independientemente de la titularidad de su dominio. Las cuestiones operativas serán siempre fijadas por la Provincia. A los fines de la construcción, ampliación, refuncionalización y/o administración de las estaciones terminales de transporte de pasajeros, el Poder Ejecutivo podrá adoptar los mecanismos previstos en el Artículo tercero inciso segundo en concordancia con el Artículo sexto y décimo de la Ley número 7850.

***ARTÍCULO 5.-** DETERMÍNASE a la Dirección de Transporte de la Provincia de Córdoba, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley y al ERSeP como Autoridad de Control de la misma, ambos dependientes del Ministerio de Obras Públicas o del que la Ley respectiva le asigne competencia en el área de servicios públicos, con las atribuciones que esta Ley le acuerda y que la reglamentación determine.

***ARTÍCULO 6.-** LA prestación del transporte mediante los diversos medios que se definen en la presente, tienen el carácter de servicio público, asumiendo el Estado Provincial la obligación de su planificación, promoción, implementación y control, los que se deberán traducir en beneficios para los usuarios y satisfacer las condiciones de continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad en igualdad de condiciones.

La Autoridad de Aplicación ejercerá el control de higiene y desinfección en todo vehículo de transporte de pasajeros con servicio de baño y comida o bar a bordo, que ingrese, parta y/o circule por territorio provincial.

ARTÍCULO 7.- EL servicio podrá ser prestado por personas físicas, jurídicas o unión transitoria de empresas debidamente inscriptas, una vez que hayan cumplimentado los requisitos que establece al respecto la presente Ley y su reglamentación.

En su caso el contrato constitutivo o el estatuto societario deberá incluir como objeto social la explotación del transporte por automotor en general.

ARTÍCULO 8.- LA Provincia propiciará un régimen de concesión que evite la prestación monopólica de los servicios, asegurando una leal y equilibrada competencia, teniendo como finalidad la cobertura de las necesidades de los usuarios, e impida las consecuencias de los efectos ruinosos de la competencia desleal.

TÍTULO II

CLASES DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

***ARTÍCULO 9.-** EL Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros en la Provincia de Córdoba, será prestado conforme las siguientes modalidades:

A- Servicio Regular que comprende las categorías Común y Diferencial. Ambas categorías podrán prestarse bajo las modalidades Ordinario, Directo y Expreso.

B- Servicio Ejecutivo.

C- Servicio Puerta a Puerta.

D- Servicio Especial: comprende las categorías Normal y Restringido.

E- Servicio Obrero.

F- Servicio Escolar.

G- Servicio de Turismo, con o sin ruta fija.

H- Servicios de Remises.

A- Servicio Regular.

A.1.- Regular Común: Es aquel que cubre los corredores predeterminados por la Autoridad de Aplicación, con posibilidad de efectuar tráfico de pasajeros en estaciones intermedias mediante coches-ómnibus que cumplan las normas reglamentarias pertinentes.

Conferirá al usuario al transporte en el vehículo y al transporte gratuito del equipo conforme lo regule la reglamentación.

A.1.1.- Regular Común Ordinario: Es el servicio que hace escala en cada una de las poblaciones de la ruta.

A.1.2.- Regular Común Directo: Es el que hace escala en algunas de las poblaciones de la ruta.

A.1.3.- Regular Común Expreso: Es el que lleva pasajero únicamente a los puntos terminales de la ruta.

A.2.- Regular Diferencial: Es aquel que, reuniendo idénticas características que el anterior, se presta cumpliendo mayores exigencias de calidad según establezca la reglamentación.

B- Servicio Ejecutivo: Es aquel que presta características de un alto nivel de confortabilidad, utilizándose a tal efecto exclusivamente el tipo de vehículos exigidos por esa modalidad. Consistirá en una prestación directa entre dos cabeceras determinadas, pudiendo efectuar hasta dos (2) escalas en poblaciones de la ruta, conforme determine la reglamentación.

C- Servicio Puerta a Puerta: Es el que se realiza con origen y destino de punto a punto, entre dos localidades definidas y a elección de los usuarios. La contratación es previa individual.

Las condiciones técnicas y operativas que deberán cumplir las unidades afectadas a este servicio, serán determinadas y controladas por la Autoridad de Aplicación.

D- Servicio Especial:

D.1.- Servicio Especial Normal: Es aquel que se realiza mediante contratación previa en cada caso, pactándose las condiciones del viaje sin recorrido permanente según establezca la reglamentación.

D.2.- Servicio Especial Restringido: es similar al anterior, siendo este de carácter zonal, eventual, cubriendo una distancia máxima preestablecida, por vía reglamentaria.

Las condiciones técnicas y operativas que deberán cumplir las unidades afectadas se establecerán en la reglamentación.

E- Servicio Obrero: Es aquel que se presta para el transporte colectivo y exclusivo de personal obrero y/o empleados de empresas o establecimientos fabriles, mediante contratación en cada caso con rutas y horarios fijos.

F- Servicio Escolar: Es aquel que tiene por finalidad realizar en forma exclusiva el transporte de educandos de los distintos niveles y establecimientos educacionales, públicos y privados, mediante contratación previa en todos los casos, con recorridos y horarios fijos.

Los circuitos deberán transponer las zonas urbanizadas de jurisdicción municipal o comunal de la Localidad donde se inician.

G- Servicios de Turismo: Se pondrán concesiones para servicios de turismo con o sin ruta fija, que podrán autorizarse a propuesta del interesado o a requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Las condiciones técnicas que deberán cumplir las unidades afectadas a este servicio, serán determinadas en la reglamentación y controladas por la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación Provincial en Materia de turismo producirá un informe respecto de la necesidad real de la prestación.

H- Servicio de Remises: Se entiende por tal al transporte de pasajeros que se efectúe en automóviles, uniendo dos localidades.

Las condiciones técnicas mínimas que deberán cumplir los vehículos con los que se preste esta modalidad de transporte, serán fijadas por la Autoridad de Aplicación, la que podrá convenir con los Municipios o Comunas las exigencias respectivas a fin de adoptar criterios similares.

ARTÍCULO 10.- LA reglamentación de la presente Ley establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir cada uno de los servicios incluidos en la misma.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE DE CARGAS GENERALES, ENCOMIENDAS, HACIENDA Y CEREALES

ARTÍCULO 11.- TODO transporte de cargas generales, encomiendas, hacienda y cereales que se realice en el territorio de la Provincia de Córdoba, que tenga origen y destino en la misma, deberá prestarse con vehículos que previamente sean inscriptos y cuenten con la debida autorización de la Dirección de Transportes, los que tributarán una tasa retributiva anual por unidad, que fije la Ley Impositiva anual.

Esta repartición actuará coordinadamente con los organismos Provinciales y Nacionales que tengan asignada competencia específica en materia vial a los fines del control de lo establecido precedentemente.

ARTÍCULO 12.- SE entiende por transporte de cargas generales, el traslado de cualquier tipo de mercaderías y objetos que no se encuentren expresamente tipificados y regulados por Leyes especiales, y que se preste con cualquier medio de transporte destinado a tal fin, en las condiciones técnicas y de seguridad que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 13.- PARA la realización de cualquier tipo de Transporte de cargas, se deberá confeccionar la correspondiente documentación que certifique la procedencia, clase y cantidad de carga, transportista, destino de la misma, y demás condiciones que fije la reglamentación. El incumplimiento de estos requisitos dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 14.- TRANSPORTE de encomiendas: Las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de pasajeros podrán realizar transporte de encomiendas y paquetería en los mismos vehículos del servicio de transporte de pasajeros y en los compartimentos habilitados al efecto,

debiéndose garantizar los espacios destinados al equipaje acompañado, conforme las pautas y límites que a dichos efectos fije la reglamentación, quedándole expresamente prohibido el transporte de combustibles, de sustancias tóxicas o peligrosas y/o a granel y cualquier otra que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 15.- LA Autoridad de Aplicación reglamentará sobre las condiciones técnicas que deberán reunir las unidades como así también la antigüedad de las mismas.

ARTÍCULO 16.- EN materia de transporte de cargas y/o sustancias peligrosas, serán de aplicación en la Provincia las disposiciones que sobre la materia rijan a nivel Provincial o Nacional en su ausencia.

CAPÍTULO III

TRANSPORTE AÉREO DE PASAJEROS Y CARGAS

ARTÍCULO 17.- EL Gobierno Provincial autorizará la prestación de servicios de transporte aéreo de pasajeros y/o cargas entre estaciones aéreas Provinciales y con extensión regional, que deberán encuadrarse en las disposiciones del Código Aeronáutico Argentino y demás normas nacionales vigentes en materia de aeronavegabilidad, seguridad y tráfico.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE FERROVIARIO

ARTÍCULO 18.- EL Gobierno Provincial propicia las condiciones tendientes a la implementación de servicios ferroviarios de transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 19.- LA Dirección de Transportes, es Autoridad de Aplicación en todo lo concerniente a la materia ferroviaria que la Nación haya cedido a la Provincia y en los ramales que se creen en su ámbito. En estos casos será el Gobierno Provincial quien autorice la prestación de los referidos servicios.

CAPÍTULO V

TRANSPORTE LACUSTRE

ARTÍCULO 20.- SE entiende por servicio lacustre el traslado de pasajeros en embarcaciones de turismo en lagos, embalses y ríos ubicados en territorio Provincial.

Quienes pretendan acceder a su prestación, deberán cumplimentar los extremos requeridos en el Título III de la presente Ley, su reglamentación y la Legislación Nacional aplicable en la materia.

TÍTULO III

REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTATARIOS

ARTÍCULO 21.- CRÉASE el Registro Provincial de Prestatarios del Servicio Público de Transporte, al que podrán acceder quienes cumplimenten los requisitos fijados al efecto y que funcionará en el ámbito de la Dirección de Transportes.

ARTÍCULO 22.- EN ningún caso la autoridad competente podrá otorgar concesiones o autorizaciones para el transporte en sus diversas clases, sin que medie el cumplimiento de la inscripción en el Registro de Prestatarios, a cuyo fin deberán acreditar los siguientes requisitos:

A. - Personas Físicas:

1. Inscripción en la matrícula de comerciante que otorga el Registro Público de Comercio de la Provincia.
2. Inscripción en los organismos impositivos y previsionales pertinentes.
3. Domicilio legal en la Provincia.
4. Demás requisitos y capacidad técnica y económica que se determine por vía reglamentaria.

B. - Personas Jurídicas:

1. Constitución legal de acuerdo a la legislación de fondo que las regule.
2. Inscripción en los organismos impositivos y previsionales pertinentes.
3. Domicilio legal en la Provincia.
4. Demás requisitos y capacidad técnica y económica que se determine por vía reglamentaria.

C.- Unión Transitoria de Empresas: cumplimentar las condiciones establecidas en el punto B y demás requisitos legales y reglamentarios regulados por la Ley de fondo en la materia.

ARTÍCULO 23.- EN el registro de prestatarios se consignarán los datos y se agregará la documentación que esta Ley y su reglamentación disponga en forma de legajos individuales. En él deberán asentarse todas las novedades relativas a la prestación del servicio y las sanciones que se impongan a sus titulares.

TÍTULO IV

DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 24.- LA concesión de un servicio se otorgará mediante procedimiento de selección efectuado entre las personas físicas y/o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial de Prestatarios creado por el Artículo 21 de la presente Ley.

Dicho procedimiento se regirá por las normas prescriptas en el régimen de contrataciones de la Provincia para la licitación privada. De no mediar oferentes, el Poder Ejecutivo podrá establecer otros sistemas de contratación aplicables al caso.

ARTÍCULO 25.- LA Autoridad de Aplicación podrá autorizar la operación de servicios públicos de transporte, bajo la forma de permisos excepcionales y precarios, por un período máximo de tiempo de un año en los siguientes casos:

A.- Para realizar estudios de mercado a fin de analizar el comportamiento de la demanda y definir un corredor de tráfico en su caso.

B.- Cuando se extinguiere anticipadamente una concesión.

C.- Para evaluar la capacidad técnico operativa de una empresa que pretenda acceder a una concesión de servicio público.

D.- Contratación directa por fracaso de licitación.

E.- Cuando no hubiere corredores servidos.

Estos permisos serán nominativos, intransferibles, por plazo determinado y podrán ser revocados mediante resolución fundada en cualquier momento por el otorgante.

Serán aplicables a los permisos las disposiciones que regulan la concesión, en cuanto fuere pertinentes y no resulten incompatibles con el régimen propio de éstos.

ARTÍCULO 26.- LAS Municipalidades o Comunas podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación la autorización y pertinente registración de ocasionales o eventuales prestaciones de servicios Municipales, Comunales o de entidades de bien público o deportivas fuera de sus respectivas zonas urbanizadas. El solicitante será responsable por ante la Autoridad de Aplicación del cumplimiento de las exigencias respectivas.

ARTÍCULO 27.- LA concesión para toda clase de transportes será resuelta por el Ministro del área mediante resolución fundada y en base a los antecedentes, informes y dictámenes correspondientes, por un plazo de diez años, prorrogable por otros cinco, salvo plazos menores que fije la reglamentación.

TÍTULO V

OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA

***ARTÍCULO 28.-** SON obligaciones del transportista:

A.- Cumplimentar todas las normas técnicas y de seguridad que determine la Autoridad de Aplicación, prestando el servicio bajo las pautas de continuidad, regularidad, generalidad y obligatoriedad, en resguardo de los intereses de los usuarios.

B.- Respetar el valor y cuadro tarifario establecido.

C.- Contratar los seguros que amparan los riesgos derivados de la actividad, en materia de responsabilidad civil de los transportados y de terceros no transportados, riesgos del trabajo, equipaje, cargas, conforme las prescripciones de la legislación vigente en la materia y las disposiciones reglamentarias que se establezcan.

D.- No transferir, vender, arrendar total o parcialmente la concesión sin que medie autorización previa y expresa de la autoridad otorgante.

E.- Abonar en término la tasa, establecida para cada clase de transporte.

F.- Afectar el personal necesario para la adecuada prestación de los servicios y controlar que el mismo se encuentre debidamente capacitado y en condiciones sico-físicas para realizar las tareas que se le asignen.

G.- Transportar gratuitamente o con los descuentos que se dispongan, las personas que determinen Leyes o decretos especiales conformes a razones de interés general.

H.- Exhibir públicamente los elementos típicos que definen la oferta de servicios, tales como, tarifas, horarios, vehículos, servicios complementarios y otros que por vía reglamentaria se determinen.

I.- Cumplir con las condiciones de higiene aquí especificadas, mas las determinadas por reglamentación, como así las condiciones de seguridad:

En las unidades con baño abordó deberá preverse obligatoriamente las siguientes medidas:

- Clorar en la proporción técnica adecuada, en origen y en cada reposición, el tanque séptico repitiéndose las veces que sea necesario durante el transcurso del viaje y por lo menos una (1) hora antes de su arribo a destino final.

- Las empresas operadoras del servicio público de transporte de pasajeros en todas en todas sus modalidades de jurisdicción provincial, así como aquellas de otras jurisdicciones que arriben, partan y/o transiten por el territorio de la Provincia deberán disponer en sus locales de guarda, o mediante la contratación de servicios de terceros, de instalaciones debidamente habilitadas para la descarga de excretas y la completa higienización de los baños de las unidades de transporte al finalizar cada servicio.

- Los baños deben estar permanentemente limpios y provistos de suficientes elementos higiénicos, instruyéndose al personal de conducción sobre el uso discrecional de los mismos.

- En los servicios de comida o bar a bordo, se acondicionarán los comestibles en envases especiales, los que contarán con identificación del proveedor y su autorización.

- Se proveerá al pasaje de cubiertos y vasos descartables.

- Las bebidas se servirán en recipientes cerrados, salvo el caso de jugos y/o infusiones en los que se extremará y verificará la limpieza de los expendedores y picos vertedores.

J.- Cumplir las obligaciones que se establezcan reglamentariamente como así también las que sin estar expresamente consagradas, derivan de la calidad de prestatario del servicio público, previo requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO VI

RÉGIMEN DE PENALIDADES

ARTÍCULO 29.- Principio General: LAS infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicios de transportes, se sancionarán conforme se determina en el presente régimen y su reglamentación. Los transportistas no podrán declinar en su personal la responsabilidad por las infracciones en que el mismo incurra.

ARTÍCULO 30.- SE sancionará con apercibimiento, multa, suspensión o caducidad de las concesiones, permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro, con las accesorias de inhabilitación temporal o definitiva cuando así correspondiere, en los siguientes casos:

A.- Las infracciones al régimen de las concesiones, permisos, autorizaciones, habilitaciones o inscripción en el Registro.

B.- Las infracciones a las modalidades de explotación de los servicios.

C.- Las infracciones a las disposiciones vigentes y exigencias técnicas en materia de medios de transporte, vehículos, equipamiento, personal de conducción e instalaciones fijas.

ARTÍCULO 31.- SE sancionarán con apercibimiento o multa, con más la accesorias de inhabilitación temporal o definitiva en los siguientes casos:

A.- Las infracciones a las disposiciones vigentes en materia de comportamiento del personal respecto de pasajeros, terceros transportados y no transportados.

B.- Las infracciones cometidas por el personal de conducción en caso de observar una conducta imprudente o negligente en el desempeño de sus funciones.

C.- Las infracciones a las normas relativas a las relaciones de los transportistas con la Autoridad de Aplicación y los usuarios.

ARTÍCULO 32.- LA sanción de caducidad de la concesión, permiso, autorización, habilitación, o inscripción en el Registro, aplicada mediante acto administrativo fundado emitido por la autoridad competente, producirá la extinción de la relación jurídica que vincula a su titular con el Gobierno de la Provincia de Córdoba, inhabilitándolo por el término de hasta diez años para prestar servicios de transporte en jurisdicción Provincial. La Dirección de Transportes llevará un registro de inhabilitados en el que se consignarán las sanciones que disponga la autoridad competente.

ARTÍCULO 33.- LA sanción de suspensión de la concesión, permiso, autorización, habilitación o inscripción en el Registro, tendrá carácter temporal y no podrá exceder de ciento veinte días corridos de duración.

ARTÍCULO 34.- LA Autoridad de Aplicación podrá disponer la inhabilitación temporal o definitiva del personal de conducción dependientes de los titulares de servicios. Resuelta la sanción, será comunicada al prestatario, el que deberá proceder a la inmediata separación del personal involucrado de las tareas de conducción.

La inhabilitación temporal o definitiva que imponga la Autoridad de Aplicación será independiente de la que, en su caso, se pudiese imponer en sede judicial y se aplicará sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder al transportista responsable.

ARTÍCULO 35.- LOS apercibimientos se aplicarán a los titulares de los servicios, cuando la falta fuera leve y no mediare reincidencia.

ARTÍCULO 36.- SERÁ considerado reincidente aquel infractor que, dentro del período de dos años corridos de haber incurrido en transgresión, cometiese una falta de igual naturaleza a la que dio motivo a la primera sanción, de acuerdo a la clasificación efectuada en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 37.- LAS sanciones se graduarán atendiendo simultáneamente a la importancia de la infracción, los antecedentes del infractor y las circunstancias en que se produjo el hecho. No habrá concurso ideal o real de infracciones, aplicándose una sanción para cada transgresión comprobada. La reglamentación establecerá los tipos de infracciones y aquellas que en razón de su entidad, podrán ser calificadas como leves, como así también los márgenes de tolerancia.

ARTÍCULO 38.- LA reglamentación determinará especialmente el quantum de las sanciones, que oscilará entre un mínimo de 1 U.M. y un máximo de 600 U.M. aplicable conforme los parámetros establecidos en el artículo anterior para cada tipo de infracción, como así también las normas de procedimiento correspondientes.

El valor de la multa se determina en Unidades de Multa, denominadas U.M., cada una de las cuales equivale a cien (100) litros de gasoil.

El valor del litro de gasoil será el de precio de venta al público.

ARTÍCULO 39.- EL ejercicio de la potestad sancionatoria prescribirá en el plazo de tres años contados a partir de la fecha de comisión del hecho constatado.

TÍTULO VII

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES

ARTÍCULO 40.- LA Dirección de Transportes tendrá como objetivo la implementación en el territorio Provincial, de las políticas que sobre transporte fije el Poder Ejecutivo, sujeta a la Ley de fondo en la materia, siendo sus funciones:

A.- Organizar, fomentar y controlar las diversas clases de transportes.

B.- Vigilar y controlar el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

C.- Asesorar al Poder Ejecutivo en los asuntos de su competencia, formulando las propuestas que estime pertinentes.

D.- Proponer a la autoridad competente el otorgamiento de concesiones y/o permisos para la explotación de los servicios públicos de transporte, traza de corredores y cuadro tarifario.

E.- Autorizar el otorgamiento de concesiones o permisos de los servicios Especial, Obrero, Escolar y Remises.

F.- Autorizar los incrementos, disminuciones o cambios de horarios, la incorporación y baja del material rodante y modificaciones transitorias de recorrido.

G.- Constatar infracciones y aplicar sanciones, multas y recargos que correspondan por las violaciones al régimen de la presente Ley y su reglamentación. Controlar la legalidad de los servicios de transportes interurbano de pasajeros, impidiendo la prestación de todo servicio efectuado con unidades no autorizadas a cuyo fin podrá proceder a la incautación de los vehículos afectados, respetando las garantías del debido proceso. Aplicar sanciones, emitir liquidaciones, recibir constancias de paqo, determinar, fiscalizar y efectuar las intimaciones correspondientes con relación a la tasa retributiva de servicios y otros conceptos prescriptos en la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de las facultades que delegue el Poder Ejecutivo, por vía reglamentaria, a otros organismos.

H.- Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de sus funciones.

I.- Celebrar ad-referéndum de la autoridad competente, toda clase de convenios relacionados con la prestación del servicio de transporte.

J.- Elevar al Poder Ejecutivo, el proyecto de presupuesto anual de la repartición.

K.- Otorgar, suspender y revocar licencias de conductor y conductor guarda de los servicios de transportes interurbanos de pasajeros.

L.- Implementar las medidas necesarias a los fines de restablecer el servicio en forma precaria y por tiempo determinado cuando éste haya sido interrumpido en el corredor, debiendo informar lo actuado al Poder Ejecutivo.

M.- Fijar los requisitos técnicos que deben cumplir los vehículos afectados a los servicios de transporte por automotor, observando las disposiciones generales que en materia de tránsito rijan en todo el ámbito de la República Argentina, dirigidas a preservar la seguridad del pasajero, del transporte, del tránsito y del medio ambiente.

N.- Determinar los casos en que deba requerirse el transporte gratuito o con descuentos especiales de personas por razones de interés social.

ARTÍCULO 41.- CONTRA las resoluciones del Director que causen estado, podrán interponerse los recursos contemplados en las disposiciones relativas al procedimiento administrativo Provincial. Las sanciones pecuniarias impuestas por la misma, serán recurribles previo pago del importe correspondiente.

TÍTULO VIII

DE LOS CORREDORES DE TRÁFICO

DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTÍCULO 42.- LA red Provincial de servicios de transporte automotor de pasajeros, se instrumentará mediante Corredores de Tráfico, como forma de lograr una adecuada y eficiente planificación en miras a un sistema integrado en su conjunto.

ARTÍCULO 43.- SE entiende por Corredor de Tráfico, la vinculación de dos o más localidades por un determinado recorrido, el cual justifica el establecimiento de servicios públicos de transporte automotor de pasajeros, en función del interés público de los habitantes de las comunidades a las cuales está destinado el servicio. Para definir un Corredor de Tráfico, la autoridad administrativa deberá tener en cuenta:

A.- Razones de índole laboral, sanitaria, educativa, turística, recreativa, y otras que determine la Autoridad de Aplicación.

B.- El carácter de tráfico que, preponderantemente, debe atenderse.

C.- Las rutas y los servicios vigentes.

D.- Vinculación de las localidades entre sí con la capital Provincial y/o con las principales ciudades del interior de la Provincia.

E.- Las necesidades regionales.

ARTÍCULO 44.- LA creación de servicios se efectuará cuando a criterio de la autoridad concedente, deba satisfacerse la demanda detectada, tendiendo a la progresiva superación de los niveles de calidad del servicio y reducción de los costos de transporte. Las concesiones, permisos o

autorizaciones otorgadas no tendrán carácter de exclusividad, salvo en aquellos casos en que el volumen de tráfico lo permita.

TÍTULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 45.- TODOS los habitantes de la Provincia y aquellos que transiten su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con el alcance establecido en la misma y su reglamentación.

ARTÍCULO 46.- SON derechos de los usuarios:

A.- Exigir de las empresas concesionarias o permisionarias, la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y su reglamentación.

B.- Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.

C.- Recibir información adecuada sobre calidad, horarios, recorridos y demás condiciones de prestación de los servicios.

D.- La Autoridad de Aplicación garantizará por intermedio de las oficinas de contralor, la recepción, trámite y conclusión en el plazo perentorio establecido por la reglamentación, de los reclamos y sugerencias de los usuarios acerca del servicio y de su prestación.

E.- Los demás derechos emergentes del contrato de transporte que en cada caso correspondan en virtud de las normas vigentes.

F.- Participar en el contralor de los servicios con arreglo a los procedimientos y condiciones que establezca por vía reglamentaria la Autoridad de Aplicación.

TÍTULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL

***ARTÍCULO 47.-** LAS personas físicas, jurídicas o unión transitoria de empresas que presten Servicio de Transporte Automotor de Pasajeros previstos en los incisos A, B, C, E y F del Artículo 9 de la presente Ley, abonarán una tasa equivalente al tres y medio por ciento (3,5 %) de los ingresos brutos que obtengan de su explotación. Dicha tasa será abonada en retribución por los servicios de información, inspección, control, visación de libros de quejas, uso de las estaciones terminales y paradores, y demás que preste la Autoridad de Aplicación.

Los Servicios de Transporte Automotor de Pasajeros, en las modalidades especial, turismo y remises, el servicio lacustre, el ferroviario y el transporte aéreo, tributarán una tasa retributiva anual, la que será establecida en la Ley Impositiva Anual de la Provincia.

La falta de pago de un trimestre o de un importe anual en su caso, de los tributos establecidos por tal concepto, colocará al concesionario o permisionario en causal de caducidad.

TÍTULO XI

FONDO DE GARANTÍA

ARTÍCULO 48.- AL peticionar la concesión o servicio, las personas físicas o jurídicas que realicen servicio público de transporte de pasajeros, deberán constituir un fondo de garantía a la orden de la Dirección de Transportes, por un importe equivalente al 10% del valor de una unidad 0 km. correspondiente al tipo de vehículo representativo de la flota.

Dicho importe se multiplicará por la cantidad de vehículos que deba ofrecer en el corredor de servicio y deberá mantenerse actualizado durante el término de la concesión.

Los depósitos de garantías responderán del pago de la tasa dispuesta en el artículo anterior y de las multas que en virtud de esta Ley y su reglamentación sean aplicadas, debiendo reponerse bajo pena de caducidad de la concesión o permiso dentro de un plazo de cinco días, los fondos que se hubieran utilizado.

Los depósitos podrán constituirse en efectivo, títulos oficiales, fianza bancaria o seguro de caución.

TÍTULO XII

DE LAS TARIFAS

***ARTÍCULO 49.-** LOS concesionarios y/o permisionarios del servicio público de transporte automotor de pasajeros, percibirán de los usuarios la tarifa que establezca para cada tipo de servicio, la autoridad competente, siendo ésta el Poder Ejecutivo.

Se entiende por tarifa el precio exigible a cada usuario por la utilización del servicio.

Será establecida con arreglo a la metodología que se disponga. La reglamentación deberá respetar los principios de justicia, razonabilidad, certeza e irretroactividad, valorando los intereses de los usuarios, prestatarios y concedente. Deberán ser dadas a publicidad con la debida antelación.

La reglamentación deberá respetar los principios de igualdad, proporcionalidad, realidad y justo retorno.

***Artículo 49 bis.-** CRÉASE el Fondo Compensador del Transporte con el objeto, entre otros, de:

a) Equilibrar el déficit producido por la creación o ampliación de recorridos para cubrir necesidades de servicios cuya explotación resulte económicamente negativa o cuando por cualquier causa no imputable al prestador, la explotación del o los servicios, resultaren deficitarios, y

b) Contribuir a satisfacer -en beneficio de los usuarios- las condiciones de calidad, continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad de los servicios en igualdad de condiciones.

***Artículo 49 ter.-** EL Fondo Compensador del Transporte estará integrado por:

a) Un aporte, de hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado por todo el sistema (en bruto deducido el Impuesto al Valor Agregado -IVA-), y

b) Los fondos de otro origen que disponga a tales efectos el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial.

Los ingresos obtenidos por estos conceptos serán depositados en una cuenta especial con afectación específica que se abrirá en el Banco de Córdoba, a la orden de la Subsecretaría de Transporte o del organismo que en el futuro la sustituyere.

***Artículo 49 quáter.-** LA Subsecretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la sustituya, tendrá a su cargo la recaudación, administración y disposición de los recursos financieros que integran el Fondo Compensador del Transporte.

***Artículo 49 quinquies.-** LA Subsecretaría de Transporte de la Provincia de Córdoba, por vía reglamentaria, creará una comisión de seguimiento del Fondo Compensador del Transporte, en la que deberán participar empresarios del sector.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50.- FÍJASE el plazo de ciento ochenta días, prorrogables por igual término, para que el Poder Ejecutivo reglamente la presente Ley y defina los Corredores de Tráfico objeto de concesiones o permiso de servicio público, en los términos que se establecen en la presente.

***ARTÍCULO 51.-** LAS autorizaciones de prestación de servicios públicos actualmente existentes podrán adjudicarse a los actuales permisionarios mediante contratación directa, con las modificaciones que en cada caso resulte necesario introducir, a los fines de su adecuación a la presente Ley.

***ARTÍCULO 52.-** LOS titulares de permisos vigentes, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente en el término de un año a contarse desde la publicación de su reglamentación conforme lo establecido en el artículo anterior de la presente.

En igual término, dichos titulares deberán regularizar las deudas y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación.

En caso de no cumplimentarse las condiciones establecidas en el párrafo anterior, dichos permisos podrán ser caducados de pleno derecho.

ARTÍCULO 53.- LOS permisos vigentes que tengan un plazo establecido, deberán ajustarse, en todo lo relativo a las condiciones y modalidades de prestación, a las disposiciones de la presente Ley, la que será de aplicación prevaleciendo en su interpretación sobre los términos en ellos establecidos.

ARTÍCULO 54.- LOS fondos de garantía que establezcan los actuales titulares de servicios a los efectos de adecuarse a la presente, avalarán la regularización de eventuales deudas que pudieran haberse generado durante la vigencia de la Ley 3963 y sus modificatorias y las que se produzcan en el futuro.

ARTÍCULO 55.- DERÓGASE la Ley 3963, sus modificatorias. La reglamentación de esta norma continuará vigente, en todo lo que sea aplicable, hasta tanto el Poder Ejecutivo dicte la correspondiente reglamentación en los términos establecidos en el Artículo 50 de la presente.

ARTÍCULO 56.- DERÓGASE de la Ley 8560 todo lo que se oponga a la presente

ARTÍCULO 57.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

AMBORT - ÁLVAREZ - CORNAGLIA - DEL FRANCO

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: MESTRE

DECRETO DE PROMULGACIÓN NRO. 401/98